

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 4:28 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27/01/2022 RAD 2021-131 DTE JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI vs DDO ERU JZDO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Datos adjuntos: 2019-00004 ResuelveReposicionRevoca (1).pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022 - Exp. 2021-00131.pdf; Correo Jose Antonio Maria Carrillo Campagnoli - Outlook.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jose Antonio Maria Carrillo Campagnoli <joseancc@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 2:31 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: WBEIMAR HERNANDEZ ROA <wbeimarh@whasociados.com>; sub_juridica@eru.gov.co <sub_juridica@eru.gov.co>; INFO@WHASOCIADOS.COM <INFO@WHASOCIADOS.COM>; atencionalciudadano@eru.gov.co <atencionalciudadano@eru.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27/01/2022 RAD 2021-131 DTE JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI vs DDO ERU JZDO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 1
jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Expediente: 11001-33-43-060-2021-00131-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI
Demandado: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022.

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.603 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito concurro dentro del término previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del CGP, a presentar **recurso de reposición y en susidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022**, notificado en el estado electrónico No. 4 del 28 de enero de 2022.

Adjunto remito escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación y los anexos relacionados en este.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI
C.C. No. 19.264.603 de Bogotá D.C.
T. P. No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 14 de septiembre de 2021

PERTENENCIA. 11001-31-03-031-2019-00004-00

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, formulados por la parte demandante en contra del auto del 22 de junio de 2021 que dispuso la terminación anticipada del proceso toda vez que el bien objeto del litigio pertenece a una entidad de derecho público, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

Solicita el recurrente revocar la providencia y en su lugar, tramitar el proceso de pertenencia y decidir de fondo el asunto mediante sentencia debidamente motiva. Como fundamentos del recurso se indica lo siguiente:

- El juzgado desconoció que para la fecha de la presentación de la demanda el bien que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio pertenecía a particulares y *“el primero en el tiempo, será primero en el derecho”*.
- Que el bien se expropió en una operación administrativa ilegal mientras el demandante ejercía posesión pacífica. Que a la fecha el inmueble se encuentra demolido. Hechos que ocurrieron durante el curso del proceso.
- El demandante fue reconocido como poseedor por la ERU en el procedimiento administrativo.
- El Juzgado está desconociendo el artículo 762 del Código Civil que establece que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo.
- Al haberse inscrito la demanda en el folio del matricula inmobiliaria el juez debe resolver la controversia hasta el final, pues aquella aniquila todas las anotaciones que se hagan con posterioridad a su inscripción.
- Replica el siguiente aparte de jurisprudencial: *“(…) Si lo que pretendía la demandante era obtener el reconocimiento y la declaratoria de un derecho real sobre el inmueble expropiado donde funcionaba el establecimiento de comercio de su propiedad, este no es el medio procesal dispuesto por el legislador para tal propósito, pues con tal fin el legislador previo la acción declarativa de pertenencia. (…)”* (Consejo de Estado, Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Pena Garzón, en sentencia del 18 de julio

de 2019, Radicación 05001-23-31-000-2004-04088-01) y solicita dictar sentencia de fondo para no incurrir en una denegación de justicia.

Por su parte, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá solicita mantener la providencia, para ello indica lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda se busca que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con la matrícula 50C-1496501 a favor del demandante, bien que se expropió mediante Resolución 563 del 27 de agosto de 2019 para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 6 de febrero de 2020. De modo que el bien ahora adquirió la calidad de bien fiscal y mediante el Decreto Distrital 528 de 2017 se declaró de utilidad pública.
- La máxima del derecho que invoca el accionante de primero en el tiempo, primero en el derecho, no aplica a los procesos de expropiación por cuanto el interés general prima sobre el particular.
- Tampoco es cierto que el despacho este desconociendo el artículo 762 del Código Civil pues justamente está demostrado que la ERU es el propietario del bien, al punto que ya demolió la construcción que se encontraba en el mismo.
- La inscripción de la demanda tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, siempre y cuando en el proceso donde se ordenó, se profiera sentencia favorable a las pretensiones del demandante, situación que en el presente proceso no es posible, por cuanto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501 es un bien fiscal, que no puede adquirirse por prescripción.
- Tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos.
- La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia en providencia del 11 de septiembre de 2003. Exp. 050012326000019940718-01 (15095), dijo lo siguiente: *“no es acertado considerar que los titulares de derechos distintos al real de propiedad están privados de la posibilidad de intervenir en el proceso de expropiación. Se advierte sí que como algunos de esos intervinientes son facultativos, queda a salvo la posibilidad para estos de ejercer en proceso separado la acción contencioso-administrativa de reparación directa, como sucedió en el presente caso”*.
- En el caso el demandante ya formuló la demanda de reparación directa en contra de la entidad, expediente 2021-00131-00, admitida el 3 de junio de

2021 por la Sección Tercera del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual tiene por objeto el reconocimiento del daño patrimonial que sufrió José Antonio María Carrillo Campagnoli con ocasión de la expropiación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1496501.

- La terminación anticipada del proceso no constituye un acto de denegación de justicia, pues es el artículo 375 del Código General del Proceso el que establece que no es posible ganar por prescripción los bienes que pertenecen a entidades de derecho público. A lo que se agrega que la ley habilita otras vías para reclamar los perjuicios que el particular considere que se le causaron con la expropiación, de las cuales ya hizo uso el actor al promover la acción de reparación directa.

CONSIDERACIONES

La providencia se revocará. El recurrente pone de relieve una circunstancia que se pasó por desapercibida en la providencia recurrida y que impone reconsiderar la decisión, esto es, que para la fecha de la presentación de la demanda (30 de octubre de 2018) el bien pertenecía a particulares, situación que reviste de gran importancia puesto que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La situación que ha de tenerse en cuenta para acceder (o no) a las pretensiones de usucapión, es la vigente al día de iniciación del «proceso» y no las sobrevinientes a la radicación de la demanda”. (CSJ STC 15806-2018)

En esa medida, ha de tenerse en cuenta que el demandante afirma que cumplió con los requisitos para adquirir por prescripción antes de la presentación de la demanda, dado que ejercía actos de posesión desde el año 2001. De encontrarse esto debidamente acreditado, análisis que solo puede tener lugar en la sentencia, el demandante habría ganado por usucapión el inmueble antes de que fuera adquirido por la ERU, hecho que tuvo lugar el 3 de febrero de 2020 cuando se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la Resolución 563 del 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que la sentencia en los procesos de pertenencia es meramente declarativa del derecho de dominio, el cual se adquiere desde el mismo momento en que la persona completa el término de posesión previsto en la ley. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

*“El fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, **lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa**, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo*

*título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que **el fallo judicial se limita a declarar***” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2001, exp. 6633) (negrilla intencional).

En ese sentido, no correspondía aplicar de forma tajante el numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso que dispone: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*, en la medida que presuntamente el término de posesión inició y se completó cuando el inmueble pertenecía a particulares y, por ende, era susceptible de adquirirse por prescripción.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso que, pese a la prohibición legal, hay dos eventos que exceptúan la regla con la finalidad de proteger derechos legítimamente adquiridos, estos son:

“a.-) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

b.-) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 41, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

Esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Con ello, además, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento

de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial” (Sentencia del 10 de septiembre de 2010, expediente 2007- 00074 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) (negrilla intencional).

Postura que la Corte había invocado antes, en donde, tras citar las dos situaciones de hecho narradas, dijo:

“En ambos casos se protege el “derecho adquirido” por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador. Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado”. (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 2003-00205-02 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda)

De este modo, no sobra resaltar que el caso que nos compete encaja plenamente en el segundo de los eventos narrados, puesto que el requisito temporal de la prescripción se cumplió antes de que la entidad de derecho público adquiriera la propiedad del inmueble, lo que necesariamente implica que el proceso deba continuar y culminar con una sentencia de fondo que defina si el demandante a la fecha de presentación de la demanda cumplía con todos los presupuestos que impone la ley para adquirir por usucapión.

Ahora, corresponde dejar claro que la finalidad de continuar con el proceso no es restablecer el derecho, es decir, declarar al demandante propietario del inmueble identificado con la matrícula 50C-1496501 y ordenar su restitución, en tanto, el predio actualmente pertenece al ERU, las construcciones que había se demolieron y sobre el lote se encuentran adelantado obras para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá. Lo que se busca es que, en la sentencia, si se acreditan los presupuestos, se declare que los elementos que constituyen la prescripción se cumplieron, en otras palabras, declarar o reconocer que el demandante había adquirido el derecho de dominio por usucapión a fin que pueda hacer valer los derechos que de aquella condición se desprenden, entre estos, a recibir el pago de la indemnización por la expropiación.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sin pronunciamiento del recurso de apelación por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE.



Fabián Andrés Moreno
Juez

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 043, que se fija hoy: 15/09/2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

MEMORIAL RAD 2021-00131 DTE JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI Vs ERU JZDO 60 ADMN DE BOGOTÁ

Jose Antonio Maria Carrillo Campagnoli <joseancc@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 11:22 AM

Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: jose antonio carrilo barreiro <antonio84_5@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

Memorial 2021-00131-Aporta pruebas trasladadas..pdf; 2019-00004 ResuelveReposiciónRevoca (2).pdf;

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera

CARRERA 57 N° 43-91 PISO 1

jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-33-43-060-2021-00131-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI

Demandado: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: **Aporta pruebas trasladadas.**

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.603 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito concurre a aportar las pruebas trasladadas solicitadas en el escrito de la demanda, así:

1. La totalidad de actuaciones y medios de prueba, practicados en el proceso de pertenencia No. 11001-31-03-031-2019-00004-00, que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., demandante: José Antonio María Carrillo Campagnoli contra María Consolación Rodríguez Vda De Campagnoli y Otros, las cuales podrán ser consultadas en el link que se encuentra al final del este escrito.
2. El Auto del 14 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001-31-03-031-2019-00004-00 por medio del cual se revocó el Auto con fecha del 22 de junio de 2021, el cual a la fecha se encuentra en firme.

Se informa que dado la pandemia generada por el virus del COVID -19, con la demanda no se puede aportar la totalidad del expediente de pertenencia ya referido, por lo que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., digitalizo el expediente No. 11001-31-03-031-2019-00004-00, el cual está cargado en la página de la Rama Judicial y se puede consultar a través del siguiente enlace:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/ccto31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?

[originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY2N0bzMxYnRfY2VuZG9gX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWw4N2Y1S2ozNHBLbjROS3RJZUpZUGdCa25nRXFraEpxQ3VlY0xFMDVJbnlJZz9ydGltZT1RVUNFLXotQTJVZw&id=%2Fpersonal%2Fccto31bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientes%2FProcesos%2F2019%2FPRIMERA%2F19%2D004%2F01Primeralnstancia%2F01CuadernoPrincipal](https://outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATZiZmYAZC04MTgyLWM5ZjctMDACLTAwCgAQAG8R70aD08hGpKyVRodNQrc%3D?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY2N0bzMxYnRfY2VuZG9gX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWw4N2Y1S2ozNHBLbjROS3RJZUpZUGdCa25nRXFraEpxQ3VlY0xFMDVJbnlJZz9ydGltZT1RVUNFLXotQTJVZw&id=%2Fpersonal%2Fccto31bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientes%2FProcesos%2F2019%2FPRIMERA%2F19%2D004%2F01Primeralnstancia%2F01CuadernoPrincipal)

Cordialmente,

José Antonio María Carrillo Campagnoli
C.C. No. 19.264.603 de Bogotá D.C.
T. P. No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura

José Antonio María Carrillo Campagnoli
Abogado –Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Carrera 15 # 77 –90, Oficina: 401 de Bogotá D.C.

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera

CARRERA 57 N° 43-91 PISO 1

jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Expediente: 11001-33-43-060-2021-00131-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI

Demandado: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022.

JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.603 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito concurre dentro del término previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del CGP, a presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022**, notificado en el estado electrónico No. 4 del 28 de enero de 2022, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO DE DECLARAR QUE HUBO UNA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y UNA FALTA DE COMPETENCIA

En providencia del 27 de enero de 2022, se adoptó la decisión de “*PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de no haberse dado a la demanda el trámite correspondiente y de falta de competencia.*”

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su conocimiento en los términos del Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.”

Como sustento de la decisión se partió de la premisa de que el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, guiado bajo el radicado 11001-31-03-031-2019-00004-00, finalizó con auto del 22 de junio de 2021, desconociendo que dicho auto fue revocado el 14 de septiembre de 2021, providencia que fue aportada en el presente medio de control y que adjunto nuevamente.

Así mismo, en la providencia recurrida, el Juzgado omite realizar una lectura de las pretensiones del medio de control, dado que desconoce que se le endilga responsabilidad a la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, por haber expropiado el bien inmueble del que era poseedor y proceder a derrumbarlo y demolerlo.

Si se lee detenidamente la demanda, es un hecho debidamente acreditado que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, reconoció mi calidad de poseedor del bien inmueble identificado 50C-1496501 y que en virtud del mismo se negaron a realizar la notificación de la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, sin embargo, estos hechos no dan lugar a presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo aduce el despacho, *“pues mediante acto administrativo no le fue tomada en cuenta la calidad que alega ser fuente de la obligación que reclama.”* (Ver Página 8 del auto recurrido).

Obsérvese, que la responsabilidad del Estado que se discute en el presente medio de control, se genera por dos (2) presupuestos fácticos:

1. La ausencia de notificación al poseedor de la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.”*, que específicamente ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501.
2. La demolición o derrumbamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501, realizada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

Segundo presupuesto fáctico que es desconocido por el Despacho en la providencia recurrida, sumado a que este presupuesto fáctico, es consecuencia del primero.

Además, el Juzgado en la providencia recurrida desconoce que en el presente medio de control no se pretende que se declare poseedor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1496501 al señor José Antonio María Carrillo Campagnoli, si se lee de manera pausada la demanda y específicamente las pretensiones, en las mismas no hay ninguna que busque una declaratoria en dicho sentido.

Sumado a que en la providencia recurrida, se desconoce que conforme al Código Civil, la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre las cosas y que se encuentra protegida por el legislador, por lo que si el estado afecta a un poseedor debidamente reconocido, debe concurrir a reparar las afectaciones que se le causen por el actuar del Estado, dado que de no ser así se desconocería el artículo 90 de la Constitución Política, que establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”.

En lo que tiene que ver con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, norma que prevé que el particular y titular de los derechos reales sobre un bien inmueble expropiado, tendrá derecho a ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Contenciosos Administrativo de la jurisdicción donde se ubique el inmueble expropiado, la referida norma no es aplicable en el presente asunto, dado que no estamos en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la ausencia de notificación de la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, lo que impidió controvertir ante la administración el acto administrativo particular y que me fuere oponible.

Ténganse en cuenta que literalidad del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, señala:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso- administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)”

Nulidad del acto administrativo que no se pretende en este caso, sumado a que como poseedor no se me reconoció ninguna suma de dinero como indemnización por la expropiación del bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria 50C1496501 y la posterior demolición realizada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. Adicional que no se puede desconocer que en el procedimiento administrativo de expropiación al poseedor nunca se le notificó la Resolución No. 563 del 27 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se debe poner de presente que el acto administrativo nunca me fue oponible, como lo reconoció la entidad demandada que en oficio No. 20194200087421 de fecha 23 de septiembre de 2019, que informó que no se notificará al poseedor inscrito en la anotación No. 3 del folio matrícula inmobiliaria 50C-1496501, hasta tanto el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, determine la titularidad del predio, mediante sentencia que falle a favor del señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia No. 11001-31-03-031-2019-00004-00.

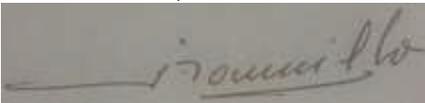
PETICIÓN

1. En virtud de los argumentos antes expuestos se solicita revocar el auto del 27 de enero de 2022 y proceder a programar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del CPAC.
2. En el evento de que no se revoque el auto, se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

1. Auto del 14 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Copia del correo dirigido al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá poniendo en conocimiento el anterior auto con fecha del 27 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI
C.C. No. 19.264.603 de Bogotá D.C.
T. P. No. 69.879 del Consejo Superior de la Judicatura

José Antonio María Carrillo Campagnoli
Abogado –Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Carrera 15 # 77 –90, Oficina: 401 de Bogotá D.C.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, del presente documento se da traslado a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. (ERU) y su apoderado. Correos electrónicos: atencionalciudadano@eru.gov.co sub_juridica@eru.gov.co
wbeimarh@whasociados.com y info@whasociados.com